

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA N° 3213 – 2011**

**JUNIN**

Lima, seis de Marzo

de dos mil doce.-

**VISTOS;** Con los acompañados; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Viene en consulta la resolución emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha siete de marzo de dos mil once, obrante a fojas un mil setecientos ochenta y nueve, que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse inaplicado para el caso concreto lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 92 del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** El control difuso consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso que el Juez viene conociendo- una norma legal o infralegal por apreciarla incompatible con la Constitución. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

**TERCERO:** El segundo párrafo del artículo 138 de nuestra norma fundamental, en los términos siguientes precisa: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

**CUARTO:** Por mandato del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 3213 – 2011  
JUNIN**

especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera". Como puede observarse, la Ley Orgánica del Poder Judicial desarrolla lo previsto en el texto fundamental y establece que el ejercicio del control difuso se dará no solamente en cualquier proceso, sino también será efectuado por todo Juez de cualquier especialidad. Precisa además esta norma que "En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece", lo que tiene que ver con las características básicas del control difuso.

**QUINTO:** Asimismo, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. (...) Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. (...) Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 3213 – 2011  
JUNIN**

que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan".

**SEXTO:** Como puede observarse, y con la importante finalidad de uniformizar los fallos emitidos por la judicatura peruana, la Ley Orgánica del Poder Judicial inviste a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República la fijación de principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, con las salvedades establecidas por ella misma, por todos los Jueces de las demás instancias.

**SÉTIMO:** A este propósito, conviene precisar que un principio, desde la Teoría General del Derecho, se entiende como un punto de partida, una premisa, un criterio o cánón interpretativo para evaluar una determinada institución jurídica. Así, un principio jurisprudencial ofrecerá pautas para regular u orientar el entendimiento una institución jurídica en particular, cuyo razonamiento, salvo casos de apartamiento fundados, es de obligatorio cumplimiento por los Jueces de las demás instancias. En atención a ello, calificada doctrina señala que los principios tienen distintas funciones, entre las que destacan el ser causa primera de algo, tener cierto efecto normativo, en tanto mandan u ordenan una conducta destinada a satisfacer un fin y, finalmente, dan razón de algo, esto es, ayudan o posibilitan el conocimiento de lo que se interroga<sup>(1)</sup>, que es el sentido en el que se encuentran establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

---

<sup>(1)</sup> Cfr. Vigo, Rodolfo. Interpretación jurídica. Del Modelo Iuspositivista Legalista Decimonónico a las Nuevas Perspectivas. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 119 y ss.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 3213 – 2011  
JUNIN**

**OCTAVO**: Resulta importante entonces no perder de vista que los principios jurisprudenciales a los que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen por finalidad orientar o ayudar a entender determinadas instituciones según lo estime conveniente fijarlo así una Sala Especializada de la Corte Suprema, y en tanto tal, también, tiene carácter normativo, en el sentido de que este canon interpretativo será de obligatorio cumplimiento para la judicatura.

**NOVENO**: A través de los principios jurisprudenciales, cuya fijación está prevista en el ya anotado artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo la figura de la denominada doctrina legal, los Jueces no pueden ejercer funciones de control concentrado de la constitucionalidad de una determinada norma, pues ellos solamente podrán inaplicarla con ocasión de un caso específico. Y, de ocurrir ello, por directo mandato del artículo 14 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, será la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema la única competente para evaluar, finalmente, la validez de tal ejercicio de control difuso y aprobar la inaplicación de una norma legal o no.

**DÉCIMO**: Ha subido en consulta al haberse inaplicado el inciso 4) del artículo 92 del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; que a la letra dice: “Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede: 4- Formular acusación (...) meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 3213 – 2011  
JUNIN**

reparación civil que propone. En la acusación formal ofrecerá las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del acusado y señalará el plazo en que se actuarán. Para este último efecto instruirá, independiente y detalladamente, al Fiscal Provincial que intervino en el proceso penal o al titular o al Adjunto que designe en su reemplazo, para la actuación de las pruebas en la investigación policial ampliatoria que se llevará a cabo en el plazo señalado, con la citación oportuna, bajo responsabilidad, del acusado y su defensor. Las pruebas así actuadas serán ratificadas en el acto del juzgamiento”.

**UNDÉCIMO:** Con relación al control de la Acusación Fiscal del Ministerio Público previstas en el artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo de lo establecido en los artículos 22 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha emitido el siguiente acuerdo plenarios: el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CS-116, de fecha trece de noviembre del dos mil nueve.

**DUODÉCIMO:** Mediante el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CS-116, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República establecieron como doctrina legal obligatoria para los Jueces y Salas Penales, respecto del inciso 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuales son los requisitos que condicionan la validez de la Acusación Fiscal.

**DÉCIMO TERCERO:** En el presente caso se advierte que el Dictamen Fiscal Número 395 -2010 (folios mil setecientos setenta y cuatro - mil setecientos setenta y seis), **acusa formalmente** a Modesto Gaudencio Quispe Molina y Jesús Ángel Guillermo Ramón, como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA N° 3213 – 2011**  
**JUNIN**

tipificado en el artículo 427° del Código Penal, en agravio del Instituto Superior Pedagógico “Teodoro Peñaloza” y la Sub Dirección Regional de Educación de Junín, acusación fiscal que carece de los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CS-116, de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, razón por la cual se encuentra justificada la inaplicación efectuada, atendiendo a los criterios de observancia obligatoria dispuesta en el Acuerdo Plenario antes mencionado y que esta Sala Suprema recoge como pautas para su aplicación conforme a los valores y principios que impregna la Constitución y a fin de conservar coherencia con los criterios de observancia obligatoria establecidos por las Salas Penales Especializadas.

Por tales consideraciones: **APROBARON** la resolución consultada obrante a fojas un mil setecientos ochenta y nueve, su fecha siete de marzo de dos mil once, que declara **INAPLICABLE** el artículo 92° inciso 4) del Decreto Legislativo N° 052; en el proceso que se sigue a Modesto Gaudencio Quispe Molina y otro, por el delito contra la Fe Pública, en agravio del Instituto Superior Pedagógico “Teodoro Peñaloza” y otro; y los devolvieron.- Vocal Ponente Yrivarren Fallaque.-

**S.S.**

**VASQUEZ CORTEZ**

**ACEVEDO MENA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MORALES GONZALEZ**

**CHAVES ZAPATER**

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO  
SECRETARIA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

03 AGO 2012

6